



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil vestidos (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220002100</b>
DEMANDANTE	<b>Eladio Pardo Amado</b>
DEMANDADO	<b>Nación - Ministerio de Transporte – Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Eladio Pardo Amado actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación -Ministerio de Transporte –Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso y la defensa, que considera afectados frente a unas presuntas anotaciones de “omisión” realizadas por la entidad demandada, en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), siendo propietario del vehículo automotor de placas SPP 173 y lo cual le impide prestar el servicio público de transporte terrestre de carga.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al honorable Juez y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la ineficacia de otros instrumentos judiciales, frente a la vulneración de los derechos fundamentales del titular-propietario del vehículo automotor de placas SPP 173, se ordene lo siguiente:

*1. TUTELAR los derechos al debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia, de ELADIO PARDO AMADO en su calidad de propietario del vehículo automotor de placas SPP 173 por las razones expuestas en este escrito.*

*2. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento denominado MEMORANDO 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021, a través del Director de Transporte y lista de placas con omisiones en el registro inicial a la fecha, enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula, el vehículo automotor de placas SPP 173, de propiedad de ELADIO PARDO AMADO.*

*3. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula el vehículo automotor de placas SPP 173 de propiedad de ELADIO PARDO AMADO.*

4. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte y RUNT que se emita circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas SPP 173, de propiedad de ELADIO PARDO AMADO.

5. ORDENAR a la Nación -Ministerio de Transporte eliminar- desanotar en el sitio web [rncd.mintransporte.gov.co](http://rncd.mintransporte.gov.co) Registro Nacional de Despachos de Carga RND C cualquier inscripción/limitación que impida prestar el servicio público de carga, relacionada con el vehículo de placas SPP 173, de propiedad de ELADIO PARDO AMADO.

## 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

HECHO 1. El vehículo automotor de placas SPP 173, es de propiedad del suscrito, que se acredita con los soportes adjuntos en el acápite correspondiente.

HECHO 2. Que el vehículo de mi propiedad está legalmente matriculado –registrado para la **prestación del servicio público de transporte terrestre de carga**, el vehículo distinguido con placa SPP 173, ante la STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA desde el día **16/11/2006**, conforme se evidencia de la consulta efectuada en la página de internet del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT-que en adelante se denominará RUNT.

HECHO 3. Que al efectuarse el procedimiento de matrícula -registro inicial del vehículo de mi propiedad se me otorgaron los documentos públicos de licencia de tránsito N°10021797481 y la entrega de las placas SPP 173, que me habilitan de acuerdo con las normas legales vigentes para circular y operar prestando el servicio público de transporte terrestre de carga, por todas las carreteras del país.

HECHO 4. Los vehículos automotores de placas SPP 173, a la fecha se encuentra registrado como **ACTIVO para realizar la actividad del servicio PÚBLICO** de transporte terrestre de carga, como aparece en el registro de consulta efectuada en la página de internet del RUNT-a la cual se accede y obtiene con el número de cédula y placas del vehículo.

HECHO 5. Que el REGISTRO INICIAL del vehículo automotor de mi propiedad de placas SPP 173, desde la fecha de su otorgamiento a la fecha de presentación de la tutela se encuentran en estado VIGENTE ya que no se ha revocado por la autoridad otorgante la STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/COTA, ni por autoridad judicial alguna.

HECHO 6. Que el Ministerio de Transporte emite **MEMORANDO 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021**, a través del director de Transporte, que no se encuentra publicado en páginas del Ministerio de Transporte ni ha sido notificado al suscrito, mediante la cual se señala los vehículos con **omisión en registro inicial**, donde se encuentran presuntamente el vehículo SPP 173 de mi propiedad.

HECHO 7. Que el MT en el sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa> correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT **se realizó la siguiente inscripción-anotación por presunta omisión en el registro inicial de los vehículos de mi propiedad:SPP 173**

HECHO 8. Que el MT en el sitio web <https://rncd.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es->

[MX/Default.aspx?returnurl=%2f](#) correspondiente al Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC -al cual obligatoriamente deben acceder la Empresas habilitadas para prestar el servicio público de carga y expedir el documento de transporte denominado Manifiesto de Carga, realizó la siguiente inscripción –**anotación: REGISTRO INICIAL CON OMISION, limitando con esto la prestación del servicio de transporte, siendo bloqueado el vehículo de placas SPP173 para tal fin.**

HECHO 9. Que desde la fecha de anotación de presunta omisión en el registro inicial de mi vehículo SPP173, esto es 27/12/2021, realizadas en el RNDC y/o el RUNT, el MT aplicó las prohibiciones de los siguientes artículos del Decreto 1079 de 2015: 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14. del Decreto 1079/15, que **me impiden prestar el servicio público de transporte terrestre de carga**, que venía desarrollando desde la fecha en que se me otorgó el REGISTRO INICIAL del vehículo.

HECHO 10. Que por cambio de reglamentación administrativa se dictó el **Decreto 632 de 2019 en el artículo 5° literal d) inciso 2. que modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del DUR** titulado como “Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial” y dentro del procedimiento establecido publica los listados de vehículos con omisiones en los cuales se incluye mi vehículo indicando únicamente las placas sin determinación de la causal de omisión presunta y de artículo 5° literal d) inciso 2. del Decreto 632 de 2019 se determinó que esa publicación era **“para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos”**

HECHO 11. Que el MT, luego de la publicación de los listados anteriores **NO** me comunicó respecto de las anotaciones –inscripciones de la presunta omisión en el registro inicial de mi vehículo SPP 173 en el RNDC y/o RUNT.

HECHO 12. Que el MT luego de la publicación de los listados anteriores **NO** me comunicó apertura de **investigación administrativa** alguna para determinar y definir la existencia de presunta omisión el registro inicial de mis vehículos SPP 173

HECHO 13. Que el MT luego de la publicación de los listados anteriores **NO me convocó para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.**

HECHO 14. Que a la fecha de presentación de la presente tutela **NO** se me ha notificado por el MT el acto administrativo motivado que defina la situación de mis vehículos respecto de su registro inicial.

HECHO 15. Que a la fecha de la presentación de la tutela no se me ha notificado revocatoria directa o de presentación de demanda contenciosa respecto del acto administrativo de matrícula-registro inicial de los vehículos automotores de mi propiedad.

HECHO 16. Al bloquear el vehículo de propiedad del suscrito de placas SPP 173, por parte del Min Transporte, se ha generado un agravio y daño injustificado y continuado, a mi patrimonio y derechos constitucionales.

HECHO 17. De conformidad con la resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 y el Decreto Número 1009 del 26 de agosto de 2021; el suscrito cuenta con un plazo para normalización del vehículo en caso de encontrar una omisión en su registro inicial hasta el día 27 de febrero de 2023, por lo que hasta se cumpla ese plazo no podía el Ministerio de Transporte aplicar medida de bloqueo alguna ya que así lo ordenó el Gobierno Nacional.

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de enero de 2022, con providencia del 27 de enero de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, el Nación - Ministerio de Transporte presentó su informe de tutela el 3 de febrero de 2022 y la Gobernación de Cundinamarca -Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca guardaron silencio.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

**1.4.1 La Gobernación de Cundinamarca -Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca- no presentó su informe de tutela.**

**1.4.2 Ministerio De Transporte**

**De la no vulneración al derecho al Debido Proceso por parte del Ministerio de Transporte.**

Previo a informar el procedimiento llevado a cabo para incluir en el listado de vehículos con omisión en su registro inicial, es de informar que las medidas implementadas para incluir al vehículo de placas SPP 173, de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presentan omisión en su registro inicial lo que generó la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC como vehículos con omisión en su registro inicial; NO se deriva de un proceso sancionatorio, sino fue en base a un trabajo de investigación en conjunto con los Organismos de Tránsito y el RUNT que buscó identificar qué vehículos en el Territorio Nacional presentan omisión en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución expedida por este Ministerio al momento de su matrícula ,procedimiento contemplado en el **Decreto 632 de 2019**.

Ahora bien, revisado el Sistema RUNT, se establece que **el vehículo de placas SPP 173, de propiedad del accionante tiene como fecha de matrícula el 16 de noviembre de 2006, fecha en la cual se encontraba el Decreto 1347 de 2005**, el cual dispuso que el ingreso de vehículos al parque de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga se haría por reposición, previa demostración de que el o los vehículos repuestos fueran sometidos al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga; igualmente, por reposición en caso de pérdida total o por hurto. Así mismo, el citado decreto previó que los organismos de tránsito podían efectuar el registro inicial cuando se contará con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte.

### DEL CASO DEL VEHÍCULO

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar para el caso en concreto que la medida administrativa que se surtió sobre el vehículo de placas SPP 173 de generar la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC como vehículo con omisión en su registro inicial por no contar con el Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de cauación expedida por este Ministerio al momento de su matrícula, se efectuó de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019, para lo cual se

estableció los procedimientos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, así como el procedimiento para subsanar dichas irregularidades, específicamente según lo establecido en artículo 4° y 5° del Decreto 632 de 2019 los cuales señalan:

“Artículo 4° Modificó el artículo 2.2.1.7.7.1.4., de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

"Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de su registro inicial a través del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT:1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado 2. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fue utilizado o no 3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte Parágrafo: Para el caso de los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial, si aplica, y eliminará la anotación que se haya efectuado en virtud del parágrafo 4° del artículo 2° 2017, en caso de que haya lugar”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.1 .7.7.1 la Subsección 1 de la Sección 7 Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. Para efectuar el proceso de identificación de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, se deberá efectuar el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT la información de los certificados de cumplimiento requisitos o el documento que haga sus veces y las aprobaciones de caución para los que aplique, que se expidieron para el registro inicial de vehículos de carga entre el 2 mayo de 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Transporte, asociándose a los vehículos que corresponda que se encuentren migrados y matriculados en el sistema RUNT y que no hubieran sido registrados con anterioridad.

b) En el evento que se evidencie falta de información o se requiera confirmación de la información contenida en los certificados de cumplimiento de requisitos y las aprobaciones de caución, el Ministerio de Transporte enviará copia a los Organismos de Tránsito a los que se les hubiere remitido inicialmente los referidos certificados o el documento que haga sus veces, o las aprobaciones,

para que validen, complementen y certifique la información faltante, así como la identificación de los vehículos que presentan omisión en su registro inicial con el objetivo de finalizar el registro.

c) Los organismos de tránsito deberán remitir certificación firmada por el director o quien haga sus veces, donde se presente la relación entre vehículo certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución y los demás datos que determine el Ministerio de Transporte, en el formato que se indique, dentro de los plazo y términos que éste reglamente.

d) El Ministerio de Transporte registrará en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT la información certificada por parte de los Organismos de Tránsito, asociándose a los vehículos registrados en el RUNT. De los procesos de identificación y asociación de documentos que el Ministerio de Transporte adelante periódicamente, los vehículos matriculados entre el 2 mayo 2005 y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio Transporte, que no tengan registrado en el sistema RUNT el certificado de cumplimiento de requisitos o el documento que haga sus veces o aprobación de caución y en consecuencia, que se determine que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este Decreto se incluirán enlistados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizará la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Los citados listados serán publicados por el Ministerio de Transporte en sus canales oficiales para que los interesados puedan revisar o contradecir la situación de los vehículos, previo a la anotación descrita anteriormente, la cual deberá ser consultada para efectos de las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13. y 2.2.1.7.7.1.14 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. El primer listado de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial será publicado dentro de los ocho(08) días siguientes a la expedición de la reglamentación correspondiente.(Negrilla y Subrayado fuera de texto)Los vehículos que hayan sido previamente identificados con omisiones en su registro inicial, aquellos que se identifiquen como resultado del proceso anteriormente descrito y cualquier otro sobre el cual se tenga conocimiento que presenta omisiones en su registro inicial, deberán iniciar el trámite de normalización de su registro inicial, conforme al procedimiento que reglamente el Ministerio de Transporte”

Dicho lo anterior, de la normatividad citada es importante indicar de manera detallada el procedimiento para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placa SPP 173, en el listado de vehículos con omisiones en su registro inicial es el señalado en el **Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019.**

En este punto, es importante indicar que siguiendo con los procesos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, el Ministerio de Transporte al efectuar un cruce de información contenida en sus bases de datos y la que obra en el sistema RUNT, pudo establecer que habían vehículos que no tenían asociado en el sistema RUNT el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución que aseguren que se matricularon de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 2085 de 2008 y 1131 de 2009) y en consecuencia, se determinó que habían vehículos que se encontraban inmersos en alguna las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este Decreto y los cuales serían incluidos en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizará la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.

De lo expuesto es importante indicar al Despacho que previo a la inclusión de este vehículo, en los listados de mal matriculados (omisión en su registro inicial) y de conformidad con lo señalado en el

Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte emitió la Circular MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, en la cual se publicaron el listado de vehículos, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caucción– CC exigido en el momento de su matrícula. Que en dicha Circular se concedió el término de un (1) mes, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificarán la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitirán al correo [saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co) el Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caucción (CC) que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificará y de ser procedente lo convalida. De igual manera, en la Circular se indicó que vencido el término y una vez realizada la respectiva validación, los vehículos sobre los que no se aclarara su situación serían incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedarían sujetos a las acciones que determine el Ministerio de Transporte.

Para el caso en concreto **es de precisar que el vehículo de placa SPP 173**, del cruce de la información contenida en las bases de datos del Ministerio y la información contenida en el RUNT, se logró determinar que dicho automotor no tenía asociado ningún Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caucción que demostrara que se matriculó de conformidad con la normatividad vigente. De lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte procedió a publicar mediante la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, el listado de vehículos matriculados, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial en el cual se encontraba relacionado el vehículo de placas SRL 483, con el fin de que el propietario del vehículo tuviera conocimiento de la situación y adelantarán las acciones necesarias para lo cual se concedió el término de un (01) mes para que el propietario allegara a través del correo electrónico definido por el Ministerio ([saneamiento@mintransporte.gov.co](mailto:saneamiento@mintransporte.gov.co)), los documentos con los cuales eventualmente se pudiera demostrar que el automotor fue matriculado cumpliendo a cabalidad con la normatividad vigente en el momento de su registro inicial, esto es el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caucción, previa validación por parte del Ministerio.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el accionante de que no se comunicó al propietario del vehículo de placas SPP 173 sobre la deficiencia que presentaba en su registro inicial por no contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caucción al momento de su Registro inicial, sea este el momento para manifestar al Despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado del accionante tal y como se mencionó en líneas precedentes, **el Ministerio de Transporte publicó en su página mediante Circular MT No.:20204020093071 del 11 de marzo de 2020**, el listado de vehículos que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caucción – CC exigido en el momento de su matrícula y dentro de los cuales se encontraba incluido el vehículo de placa SPP 173 de propiedad del accionante.

Adicionalmente se concedió un término de un (01) mes para que los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos hicieran llegar los documentos con los cuales se considera fueron matriculados los vehículos que aparecen con presunta omisión para que fueran validados por el Ministerio de Transporte y con base en dicha verificación, el Ministerio tomará las decisiones correspondientes, tal y como efectivamente se hizo el pasado 27 de diciembre de 2021,

mediante **Memorando 20214020155453**, en donde se logró realizar **anotación definitiva en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC-**, como vehículo con omisión en el registro inicial a los vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 25 de agosto de 2019, que fueron identificados en la Circular MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, dentro de los cuales se encontraba el automotor de placa SPP 173, procedimiento realizado en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, por tanto, el referido vehículo presenta efectivamente omisión en su registro inicial, lo cual genera restricción o limitante para la prestación del servicio público de carga, como lo contempla el mismo Decreto en sus artículos 10° y 11°, los cuales modifican los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14, del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

Considerando lo anterior, el Ministerio de Transporte, no ha hecho cosa distinta que darle cumplimiento a la disposición normativa y a lo estipulado en la Circular, como quiera que de acuerdo con lo señalado pretéritamente, toda vez que el accionante no allegó los documentos completos al canal establecido para tal fin (correo saneamiento@mintransporte.gov.co) esto es, el **Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución que demuestran que el vehículo de placa SPP 173 se matriculó cumpliendo con la normatividad vigente en su momento y por tal motivo quedará sometido a las restricciones que señala el artículo 10° del Decreto 632 de 2019.**

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia documento de identidad
- ✓ Licencia de tránsito de los vehículos de placas SPP 173.
- ✓ Capturas de pantalla de consulta en la página de Internet del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO –RUNT
- ✓ Reporte Consulta Expedición de Manifiestos de Carga Vehículos de placas SPP 1736. Capturas de pantalla de consulta en la página de internet del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA -RNDC
- ✓ Captura de pantalla de referencia MEMORANDO 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021, a través del director de Transporte en donde presuntamente se encuentran vehículos con omisión en su registro inicial y que no ha sido notificado.
- ✓ Recurso de Reposición interpuesto ante el Ministerio de Transporte.
- ✓ Solicitud de levantamiento de Medidas Prohibitivas radicado ante el ministerio de transporte.
- ✓ Decreto 153 del 3 de febrero de 2017
- ✓ Decreto 632 del 12 de abril de 2019
- ✓ Resolución 3913 del 27 de agosto de 2019
- ✓ Decreto 1009 del 26 de agosto de 2021
- ✓ Demanda de Nulidad interpuesta ante el Consejo de Estado
- ✓ Auto por medio del cual se Admite demanda de Nulidad con radicado 11001-03-24-000-2020-00406-00.
- ✓ Enlace directo a plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC: <https://rncd.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2F>
- ✓ Enlace directo a plataforma Registro Único Nacional de Transito –RUNT: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>
- ✓ Copia de la Circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020

- ✓ Copia del memorando MT No. 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021
- ✓ El despacho considera innecesario solicitar al Ministerio de Transporte certifique la expedición de manifiestos de carga expedidos por las empresas habilitadas para el vehículo de placas SPP 173 desde el año de su registro inicial hasta la fecha, pues con lo que obra en el plenario es suficiente para decir el punto.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de *debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia* que considera afectado el señor Eladio Pardo Amado al haber sido bloqueado<sup>1</sup> un vehículo de su propiedad en los sistemas RUNT y RNCD, sin haber sido requerido previamente para subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el registro de matrícula inicial por parte de la administración.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### Debido Proceso y a la defensa

**El artículo 29 de la constitución contempla** que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará

---

<sup>1</sup> publicación de Circular MT No.:20204020093071 del 11 de marzo de 2020, en donde incluye el vehículo de placa SPP173 de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matrícula y que mediante Memorando 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021 se logró la anotación definitiva en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC-

de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### **Trabajo y mínimo vital de subsistencia**

*El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

*Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance». Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es **el mínimo vital**.*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.*

*Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

*Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida»*

*Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:*

*(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano».*

*(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte:*

*«El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones*

*imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia».*

*Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:*

*«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.*

*(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.*

*(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.*

*En conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario».<sup>2</sup>*

## **2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada El despacho debe establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia que considera afectado el señor Eladio Pardo Amado al haber sido bloqueado un vehículo de su propiedad en los sistemas RUNT y RNCD, sin haber sido requerido previamente para subsanar las presuntas irregularidades advertidas en el registro de matrícula inicial por parte de la administración.

El señor Eladio Pardo Amado es propietario del vehículo de placas SPP 173 con las siguientes características:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-144/21

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	SPP173	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10021797481	TIPO DE SERVIDO:	Público
TIPO DE SERVIDO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	TRACTOCAMION

■ Información general del vehículo:

MARCA:	FREIGHTLINER	LÍNEA:	CL 120
MODELO:	2007	COLOR:	BLANCO
NÚMERO DE SERIE:	3AKJA6CG78DV48056	NÚMERO DE MOTOR:	06R0867408
NÚMERO DE CHASIS:	3AKJA6CG78DV48056	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAGE:	12700	TIPO DE CARRICERA:	SRS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA (NCC/LD/RM/A/A/A):	15/11/2008
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	GRUAMENES A LA PROPIEDAD:	SI
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACION MOTOR (S/N):	SI	NRO. REGISTRACION MOTOR:	06R0867408
REGISTRACION CHASIS (S/N):	SI	NRO. REGISTRACION CHASIS:	3AKJA6CG78DV48056
REGISTRACION SERIE (S/N):	SI	NRO. REGISTRACION SERIE:	3AKJA6CG78DV48056
REGISTRACION VIN (S/N):	NO	NRO. REGISTRACION VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (S/N):	NO	PUELTAS:	2

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

*“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Frente a la participación de las accionadas la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca** en los hechos motivo de esta acción de tutela, el despacho encuentra que esta se limita a administrar el sistema RUNT y RNCD incluyendo los registros en el movimiento de vehículos y a efectuar las comunicaciones de irregularidades que menciona el Ministerio de Transporte, sin embargo, solo le llegó la orden de efectuar el registro.

Ahora bien en lo que respecta al **Ministerio de Transporte** este publicó la Circular MT No 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, en donde incluye el **vehículo de placa SPP 173** de propiedad del accionante en el listado de vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caucción – CC exigido en el momento de su matrícula y mediante Memorando 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021 se logró la anotación definitiva en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC-.



Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
SI	NO			

La accionada Ministerio de Transporte en su contestación no aportó ningún expediente administrativo que diera cuenta que adelantó el procedimiento previsto en el **artículo 20 del Decreto 153 de 2017**, esto es, i) que haya remitido el listado de los vehículos con deficiencias en su matrícula al organismo de tránsito competente con el propósito de verificar si el automotor del tutelante incurrió o no en las omisiones determinadas en el decreto; ii) que luego de hallarse una presunta irregularidad, no identificó de qué tipo, iii) tampoco se aprecia que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, dentro del término de los dos meses contados a partir de la remisión del listado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, haya efectuado pronunciamiento alguno, e iv) Igualmente no se acreditó que la Secretaria de Tránsito hubiera comunicado al señor Eladio Pardo Amado el hallazgo de una irregularidad en la matrícula del vehículo de su propiedad para que posteriormente fueran ordenados los bloqueos pertinentes.

Es decir que claramente no le permitieron al accionante presentar su derecho de defensa y solo cuando su forma de trabajo se vio afectada al tener las anotaciones en el RUT Y RNCD fue que se enteró de toda la situación en torno a su vehículo además de no poder movilizar su medio de trabajo.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 632 del 12 de abril de 2019, con el fin de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentaran omisiones en su registro inicial, ordenando al Ministerio de Transporte, reglamentar tal medida dentro de un lapso inferior a cuatro (04) meses. También indicó que los poseedores interesados en normalizar las deficiencias advertidas en

el registro inicial de matrícula tendrían dos **(02) años contados a partir de la expedición de la reglamentación referida**. El MINISTERIO DE TRANSPORTE, expidió la **Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019** “Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones”

Es decir que el accionante tenía hasta el **27 de agosto de 2021** para adelantar las actuaciones pertinentes para subsanar las deficiencias advertidas en el registro de su matrícula inicial conforme a los procedimientos reglamentados en la Resolución No. 3913 del 27 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; sin embargo, el accionante solo con la anotación del 27 de diciembre de 2021 tuvo conocimiento de toda la situación.

Así las cosas, este despacho amparará el derecho de debido proceso del accionante señor Eladio Pardo Amado, ordenará al MINISTERIO DE TRANSPORTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva ordenar a quien corresponda el levantamiento de la orden de inscripción de la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, con relación al vehículo identificado con placas SPP 173 e inicie la actuación administrativa para que el señor Eladio Pardo Amado tenga pleno conocimiento y subsane los yerros de registro que pueda contener su vehículo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental del debido proceso del señor Eladio Pardo Amado, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda ordenar a quien corresponda el levantamiento de la orden de inscripción de la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, con ocasión al vehículo identificado con placas SPP173 e inicie la actuación administrativa para que el señor Eladio Pardo Amado tenga pleno conocimiento y subsane los yerros de registro que pueda contener su vehículo.

**TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al señor Carlos Fernando Parra Rincón y al representante legal del Ministerio de Transporte, Gobernador de Cundinamarca -Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd3ce5f269a1ae2f1f203046684b51fdcd7eb5e211d688ec6819e029022e09e**

Documento generado en 07/02/2022 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>